

ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL VIII

SUCESIÓN DE GABRIEL
ROSARIO MOREIRA, ET
ALS
PETICIONARIO

KLCE201500772

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Fajardo

v.

Civil. Núm.
NSCI201400133

RAMONA CABRERA
BRENES
RECURRIDO

Sobre: Servidumbre
de Pagos, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2015.

Comparecen ante nosotros los herederos de la Sucesión de Gabriel Rosario Moreira, la Sucesión de Gabriel Rosario Calderón, la Sucesión de Adela Rosario Calderón y la Sucesión de Marcelino Rosario Calderón (en adelante denominaremos dichas sucesiones como demandantes o apelantes), mediante recurso de apelación², y solicitan la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la causa de acción de los apelantes por entender que habían desistido en dos ocasiones anteriores de la misma reclamación al amparo de la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

² El recurso fue clasificado como *certiorari* por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones y se le designó el alfanúmero KLCE201500772. Sin embargo, el dictamen cuya revisión se solicita dispuso de todos los asuntos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción por falta de jurisdicción. En consecuencia, estamos ante un recurso de apelación y así lo acogimos mediante la *Resolución* que dictamos el 17 de junio de 2015. Se mantiene el alfanúmero para propósitos de los trámites en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

I.

El 28 de febrero de 2012, los demandantes instaron una reclamación en contra del Sr. Miguel Vázquez (señor Vázquez) y su esposa a quien identificaron como Fulana de Tal. La Secretaría del TPI le asignó el alfanúmero NSCI201200104 a esta demanda. Los demandantes alegaron ser dueños de dos predios de terrenos (Predio A y Predio B), localizados en el Barrio Juan Martín del Municipio de Luquillo, y que querían segregar. Como parte del trámite de segregación, contrataron los servicios de agrimensor para: la mensura de las fincas; someter el caso ante la extinta Administración de Reglamentos y Permisos con el fin de obtener la aprobación correspondiente; y liquidar la comunidad de bienes existente entre los demandantes.

Según la demanda, el señor Vázquez tenía una finca ubicada en medio de las dos propiedades mencionadas. Adujeron que el Predio A tiene un camino de uso público que le da acceso a la vía pública al señor Vázquez y a otros residentes del área. Además, el referido camino se une con un segundo camino asfaltado que colinda con el Predio B y, por este segundo camino, se reclama la salida del Predio B a la vía pública. Sin embargo, la alegación de los demandantes es que el señor Vázquez y su esposa cerraron el segundo camino y, desde el año 2003, le impiden el acceso a la vía pública al Predio B. Los demandantes expresaron que esta situación no les permite obtener la aprobación de la segregación del Predio B. Además, indicaron que no pueden entrar al Predio B para darle mantenimiento y, a pesar de las conversaciones sostenidas con los demandados a lo largo de 8 años, la controversia continúa.

Los demandantes alegaron que el camino en controversia representa para el Predio B la salida de menor distancia y menos perjudicial hacia la vía pública. Ante todo lo anterior, los

la indemnización de daños y angustias mentales que estimaron en \$550,000. Asimismo, reclamaron el reconocimiento del camino en controversia como uno dedicado al uso público y que se le ordenara a los demandados remover cualquier obstáculo que impida el libre uso del mismo. Por último, solicitaron el pago de las costas y gastos del pleito, más \$20,000 por honorarios de abogado.

El 9 de octubre de 2012, se celebró una vista ante el TPI. Surge de la *Minuta* que comparecieron el abogado de los demandantes y el abogado de los demandados. Estos últimos comparecieron sin someterse a la jurisdicción del Tribunal. Allí se discutieron varios asuntos relacionados con: deficiencias en las alegaciones de la *Demanda* en contra de la esposa del señor Vázquez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (SLBG); el diligenciamiento de los emplazamientos; y la capacidad mental del señor Vázquez. Así las cosas, las partes llegaron a un acuerdo. El acuerdo consistió en lo siguiente:

1. La parte demandante desistiría de la demanda, sin perjuicio, para presentar una nueva que subsane los aspectos de los cuales adolecía la original.
2. Además informar al Tribunal la condición de salud mental del demandado, Sr. Miguel Vázquez. Solicitó una orden para que se iniciara el procedimiento de nombramiento de tutor.

Indicó el licenciado Lugo [(abogado de los demandados)] que aunque no había hecho alegación responsiva, ni había sometido sentencia sumaria, no tenía reparo a la solicitud del licenciado Rodríguez [(abogado de los demandantes)].

El TPI atendió las estipulaciones entre las partes y aceptó el desistimiento, sin perjuicio, solicitado por la parte demandante.³ A esos efectos, dictó *Sentencia* el 19 de octubre de 2012.

³ El Tribunal de Primera Instancia expresó: “Atendida la estipulación a la que han llegado los letrados y bajo la cual la parte demandante solicita el desistimiento sin perjuicio, sin la imposición de costas, ni honorarios de abogados, el Tribunal acoge la misma y emite sentencia a esos efectos”. Recurso de apelación, Apéndice, pág. 8.

de 2012, los demandantes instaron una segunda reclamación en contra del señor Vázquez y, en esta ocasión, identificaron a la esposa de éste como la Sra. Ramona Cabrera Brenes (señora Cabrera). Asimismo, incluyeron en el epígrafe a la SLBG compuesta por el señor Vázquez y la señora Cabrera. Las alegaciones de esta demanda fueron las mismas que la anterior reclamación. La única diferencia consistió en la inclusión de la señora Cabrera como copropietaria de la finca localizada entre el Predio A y el Predio B, y como causante del impedimento al acceso a la vía pública. Además, solicitaron que se iniciara un procedimiento para determinar la incapacidad judicial del señor Vázquez y el correspondiente nombramiento de tutor. La Secretaría del TPI le asignó el alfanúmero NSCI201200827 a esta demanda.

El 9 de enero de 2014 se celebró una vista que estaba señalada como Conferencia con Antelación a Juicio. No obstante, el abogado de los demandantes informó el fallecimiento del señor Vázquez y solicitó el desistimiento de la acción. A esos efectos, el TPI declaró ha lugar la petición del demandante y decretó el archivo del caso **al amparo de la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, supra**. La *Sentencia* fue dictada el 29 de enero de 2014 y fue notificada el 31 del mismo mes y año.

El 20 de febrero de 2014, los demandantes presentaron su reclamación por tercera ocasión en contra de la señora Cabrera y los miembros de la sucesión del señor Vázquez –quienes fueron denominados con nombres ficticios. Esta vez, los demandados comparecieron para solicitar la desestimación de la *Demanda* amparándose en la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, *supra*. Los demandados argumentaron que los demandantes habían desistido de la misma reclamación dos veces y dicha Regla no permitía una tercera demanda. La contención de ellos fue que los

resultado, los demandantes acudieron ante nosotros mediante recurso de apelación. Los señalamientos de error fueron los siguientes:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal a quo al dictar una Sentencia contraria a derecho.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal a quo al dictar una Sentencia inconstitucional.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal a quo al dictar una Sentencia contraria al interés público y al bien común.

La parte apelante argumentó, de manera escueta, que no procedía la desestimación, porque los dos desistimientos voluntarios fueron en pleitos dirigidos contra partes distintas. A esos efectos, invocó la doctrina de cosa juzgada que establece como requisito la existencia de un pleito anterior entre las mismas partes. Por otro lado, arguyó que la sentencia apelada los priva de obtener un derecho estatutario a exigir el paso por determinadas fincas y los obliga a permanecer en una finca enclavada que no podrían mantener, enajenar ni utilizar. Finalmente, expresó que la sentencia apelada atenta al interés público que debe tener el Poder Judicial sobre el comportamiento de las personas, la convivencia común, los derechos adquiridos y el bien común.

Acogido el recurso como una apelación, le concedimos término a la parte apelada para que presentara el alegato en oposición. A esos efectos, los apelados comparecieron y solicitaron la desestimación del recurso de apelación. Alegaron que los apelantes no procedieron con diligencia al presentar el recurso apelativo en violación a la Regla 83(b)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En específico, alegó incumplimientos relacionados con: el contenido de la cubierta del recurso y del índice legal; documentos incluidos en el apéndice que no forman parte del expediente del TPI y falta de enumeración y del índice de dicho apéndice; y errores al acreditar incorrectamente la región judicial donde se originó el pleito.

El recurso apelativo presentado por los apelantes nos permite revisar adecuadamente la controversia principal del caso. En fin, la cuestión de umbral planteada por los apelantes es un asunto jurisdiccional relacionado con la autoridad del TPI para entrar a dilucidar los méritos de la reclamación de éstos. Por ello, damos por no puesto la parte del apéndice que no esté relacionada con los desistimientos voluntarios (entiéndase los planos incluidos por los apelantes). Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración. Veamos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, supra, le permite al demandante desistir voluntariamente de su reclamación “[m]ediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la

ción de sentencia sumaria, cualesquiera de estas que se notifique primero”. El primer desistimiento voluntario se entiende que es sin perjuicio, salvo que el demandante exprese lo contrario en su aviso. Íd. No obstante, el aviso de desistimiento tiene el efecto de una adjudicación en los méritos si la parte demandante ha desistido anteriormente de un pleito, ante los tribunales de Puerto Rico, de cualquier otro estado de los Estados Unidos de América o de la jurisdicción federal, basado en la misma reclamación. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó y aclaró ciertas dudas respecto a la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 D.P.R. 453 (2012).⁶ En el caso citado, el TPI dio por desistida sin perjuicio, por falta de interés de *Pramco CV6, LLC.* (*Pramco*), una causa de acción y lo hizo al amparo de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. Íd. Luego, *Pramco* instó nuevamente su demanda, pero esta vez ante el Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Sin embargo, le solicitó a dicho foro desistir voluntariamente sin perjuicio del reclamo. Íd., págs. 456-457. El foro federal entendió desistida sin perjuicio la demanda. Íd., pág. 457. Para resolver la situación reseñada, el Tribunal Supremo apuntó que la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, contempla dos situaciones, a saber: el desistimiento por parte del reclamante y el desistimiento por orden del tribunal. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, pág. 459.

El desistimiento voluntario, al amparo del inciso (a) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sea mediante aviso de desistimiento o estipulación *firmada* por quienes comparecieron al

⁶ A pesar de que dicho caso fue analizado al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, el Tribunal expresó que la reglamentación vigente son prácticamente idénticas y no cambiaba el resultado. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 D.P.R. 453, 456 esc. 1 (2012).

no del reclamante a renunciar a su reclamación sin impedimento alguno de demandar nuevamente. Íd. De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo cataloga como un derecho absoluto. Íd. Asimismo, el Tribunal Supremo ha expresado que el desistimiento voluntario se utiliza, entre otras cosas, “para corregir inclusiones defectuosas de partes demandadas” o “para buscar una mejor prueba que sostenga la causa de acción intentada”. *De la Matta v. Carreras*, 92 D.P.R. 85, 94 (1965).

La Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, contiene la doctrina de los dos desistimientos y aplica solamente “a los desistimientos hechos mediante el aviso del litigante y no por estipulación de las partes”. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, pág. 460, citando a 9 *Wright & Miller, Federal Practice and Procedure: Civil 3d* Secs. 2363 y 2368, págs. 448 y 567-570 (2008). La doctrina de los dos desistimientos tiene el fin de prevenir el uso irrazonable del desistimiento unilateral de una acción, todo ello antes de la intervención del resto de las partes. Íd.

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, cubre las situaciones donde la parte adversa contesta la demanda, solicita sentencia sumaria, o no se logra una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*. Ante este escenario, el demandante debe presentar una moción de desistimiento y el tribunal tiene discreción para ponerle fin al litigio y fijar las condiciones pertinentes. Íd., págs. 460-461. La doctrina de los dos desistimientos no aplica cuando el tribunal *interviene al amparo del inciso (b)* de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, porque éste ausculta el caso e impone aquellas condiciones que entienda necesaria, inclusive el desistimiento con perjuicio, y otras sanciones como gastos y pago de honorarios de abogado. Íd., págs. 461-462.

El Tribunal Supremo resolvió que no aplicaba la doctrina de los dos desistimientos, porque el demandante desistió voluntariamente en una sola ocasión de conformidad con la Regla 41(a) de Procedimiento Civil Federal, Fed. R. Civ. P. 41, la cual es análoga a la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, *supra*. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, pág. 462-464. Dicho foro expresó que el primer desistimiento fue promovido por el propio TPI al amparo de la Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, y no por la parte demandante. *Íd.*, pág. 463. Al así concluir, el Tribunal Supremo indicó que “cuando existe una orden de desistimiento sin perjuicio emitida por orden del tribunal, el demandante puede interponer nuevamente su reclamación y avisar que renuncia a ésta sin impedimento alguno para volver a presentarla en una tercera ocasión”. *Íd.*, págs. 463-464.

III.

En el presente caso, el primer desistimiento fue antes de la presentación de la contestación a la demanda. Así lo hizo constar el abogado de los demandados y no sometió a sus representados a la jurisdicción del TPI. En ese sentido, no albergamos duda de la aplicabilidad de la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, *supra*, pues la acción de los demandantes fue un aviso de desistimiento voluntario que no requería la intervención judicial ni explicación ulterior. No obstante, de la *Minuta* surge claramente que el desistimiento se realizó con el fin de corregir la primera demanda (Caso Civil Núm. NSCI201200104).

El único argumento de los demandantes es que no puede aplicarse la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, *supra*, a la situación de autos, pues la primera demanda no incluyó a la señora Cabrera y, por tanto, no se cumplen los criterios de la doctrina de cosa juzgada. La posición de los demandados no nos persuade y entendemos que no lo asiste la razón en Derecho.

as partes que fuesen incluidas en el primer pleito, el propósito de la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, *supra*, es distinto al fin promovido por la figura de cosa juzgada.

La Regla 39.1(a)(1) quiere evitar el uso irrazonable del desistimiento unilateral. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, pág. 460. Asimismo, reseñamos que esta Regla puede utilizarse para corregir defectos en la inclusión de partes demandadas. *De la Matta v. Carreras*, 92 D.P.R. 85, 94 (1965). Por otro lado, la doctrina de cosa juzgada tiene el propósito de ponerle fin a los pleitos que son adjudicados de manera definitiva, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados y evitarle gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649, 655 (2013).

En el caso de autos, el uso que hizo la parte demandante está acorde con lo permitido por la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia citada. Aunque podemos mencionar que no éste no era el único método disponible para acumular partes y enmendar la demanda, los demandantes prefirieron dicho curso de acción, y el dictamen del TPI es final y firme.

Podría argumentarse que el desistimiento del segundo caso (Caso Civil Núm. NSCI201200827) fue al amparo de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Véase *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*; *De la Matta v. Carreras*, *supra*, pág. 93; *Kane v. República de Cuba*, 90 D.P.R. 428 435 (1964). Sin embargo, esto último no fue el planteamiento de la parte demandante ante el TPI ni en el recurso apelativo. Por consiguiente, es importante apuntar que los tribunales apelativos deben abstenerse de adjudicar cuestiones no planteadas ante el foro revisado. Véase *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R.

ior es un principio de derecho arraigado en nuestro ordenamiento jurídico y continúa vigente. *Abengoa, S.A. v. Amercian Intl. Ins.*, 176 D.P.R. 512, 526 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 D.P.R. 355, 383 esc. 15 (2008); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 145 (1998).

Si bien los tribunales deben conceder lo que en derecho procede, independientemente del remedio solicitado, los hechos deben formularse adecuadamente ante el foro revisado. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 D.P.R. 408, 414 (1998). En el presente caso los hechos no fueron formulados de manera adecuada ante el TPI. Los apelantes se limitaron a argumentar la inaplicabilidad del inciso (a) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por no haberse incluido a la señora Cabrera en la primera demanda.

Además, podemos distinguir la situación del caso de autos de lo resuelto en *Pramco*. En este último fue el TPI quien dio por desistido el caso por falta de interés sin que la parte demandante lo solicitara. En el caso de epígrafe, la parte demandante fue quien solicitó ambos desistimiento de manera voluntaria cuando tenía otros recursos a su disposición.⁷ Sin embargo, optó por desistir sin la oposición de los apelados y tampoco cuestionó la decisión del foro primario cuando entendió desistida la causa de acción al amparo del inciso (a)(1) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil,

⁷ Especialmente en el Caso Civil Núm. NSCI201200827 (segunda demanda), la parte demandante pudo utilizar el mecanismo de la sustitución de parte que provee la Regla 22.1(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. La referida Regla establece:

Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los (Las) causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del(de la) finado(a), y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 de este apéndice y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4 de este apéndice. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, se dictará sentencia desestimando el pleito, sin perjuicio.

la doctrina del doble desistimiento. La *Sentencia*, del Caso Civil Núm. NSCI201200827, advino final y firme, por lo que no tenemos jurisdicción para revisar los méritos de la misma. En consecuencia, no se cometió el primer señalamiento de error.

En relación con los otros dos señalamientos de error, basta expresar que éstos van dirigidos a los méritos o aspectos sustantivos de los remedios reclamados en la *Demanda*. Conforme la jurisprudencia citada, una vez el TPI determinó que no tenía jurisdicción para atender la tercera demanda, el único proceder disponible era la desestimación. Véase *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, supra. Por lo tanto, los señalamientos de error segundo y tercero no se cometieron.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* dictada por del Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones